

**Recomendación General No. 3/2022**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO** para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Calvillo, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

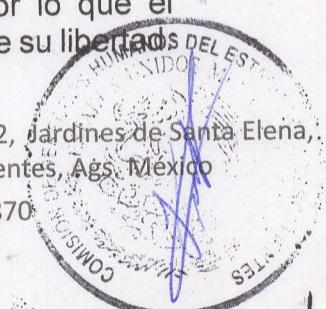
**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós se realizó una visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, levantando el Acta Circunstanciada personal de este Organismo, en la que consta que el centro de detención cuenta con cinco celdas, cada una de ellas se encuentra equipada con un sanitario el cual carece de servicio de agua, pues para suministrarle agua es necesario utilizar una cubeta. Tampoco tienen lavamanos. Asimismo, de dicha diligencia se desprende que el centro de detención no cuenta con servicio médico permanente, pues el médico que se encuentra adscrito al centro acude a revisar a las personas detenidas cada vez que el Juez Cívico se lo solicita, por lo que únicamente certifica el estado físico de las personas detenidas cuando ingresan al centro de detención. En el acta circunstanciada se asentó que personal de esta Comisión se entrevistó con una persona que se encontraba privada de la libertad en el mencionado centro de detención, quien manifestó que no se le informó sobre los derechos que tenía como detenido ni tampoco se le permitió comunicarse al exterior, por lo que esa situación fue informada de forma inmediata al juez que se encontraba de turno para que le permitiera a la persona detenida comunicarse con sus familiares, asimismo, personal de este organismo le informó en ese momento de los derechos que tiene como persona detenida y se le mostró el cartel que tiene enlistados estos derechos, mismo que quedó pegado en el área de recepción de personas detenidas del centro de detención.

**II. CONSIDERANDO**

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.



4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayor razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Calvillo, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la recomendación 49VG/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.<sup>1</sup>

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.<sup>2</sup> También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas*

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

<sup>2</sup> “Caso “Neira Alegría y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

**11.** El trato digno consiste en "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".<sup>3</sup>

**12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".<sup>4</sup>

**13.** La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

**14.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria..."

<sup>3</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México/CNDH 2008, pág.73.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.



**15.** Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

**16.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*.

**17.** De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Calvillo, Aguascalientes se observó que cada una de las cinco celdas se encuentra equipada con un sanitario, los cuales no cuentan con servicio de agua, la misma es suministrada a las personas detenidas en una cubeta, tampoco contaban con lavamanos en las celdas, lo que provoca un ambiente insalubre y antihigiénico para las personas que permanecen privadas de la libertad en dichas estancias, contraviniendo con ello lo previsto por el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 *“Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene”*, la regla 15 dice *“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”* y la regla 17 establece *“Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento”*. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas, por lo que es necesario que los sanitarios de las celdas del Centro de Detención Municipal cuenten con agua.

**18.** De la supervisión también se desprende que el centro de detención municipal de Calvillo no cuenta con servicio médico permanente, pues el médico que se encuentra adscrito al mismo acude cuando se lo solicita el Juez Cívico, por lo que únicamente se certifica a las personas detenidas a su ingreso, lo que contraviene lo dispuesto por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que *“la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”*, mientras la regla 30 dispone *“Un médico u otro profesional de la salud”*.



competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...". El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ...". De las disposiciones antes citadas se desprende que el servicio médico del centro de detención deberá certificar de manera inmediata a las personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso, además de realizar supervisiones médicas durante el tiempo que permanezcan privadas de la libertad las personas detenidas, asimismo, los certificados médicos son los documentos que acreditan las condiciones físicas en que se encontraban las personas detenidas a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

**19.** El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

**20.** En la citada acta circunstanciada se asentó que la persona detenida entrevistada manifestó que no se le informaron sus derechos como persona detenida, ni su derecho a una llamada telefónica, situación que se informó al juez calificador en turno para que le permitiera comunicarse con su familia, asimismo, personal de este organismo en ese momento le informó de sus derechos que tiene como persona detenida y se le mostró el cartel que tiene enlistados esos derechos, mismo que quedó pegado en el centro de detención. Debido a la situación descrita es importante analizar la normatividad que establece el derecho de las personas detenidas a tener contacto con el mundo exterior, así como informar a las personas detenidas los derechos que la Ley les otorga. Al respecto dispone el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión "que las autoridades encargadas del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrárselas, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos. En el mismo sentido, el Principio IX párrafo segundo de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señalan que "a su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad", asimismo, el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone



que uno de los derechos de toda persona imputada tanto en el momento de la detención como ante su comparecencia ante el Ministerio Público es que se le informe de los derechos que le asisten. De los instrumentos internacionales y de la Carta Magna citados se desprende que toda persona desde el momento de la detención debe ser informada de los derechos que tiene en su calidad de persona detenida, lo que en el presente caso no se cumplió, pues la persona detenida que fue entrevistada por personal de este organismo manifestó que no le fueron informados.

**21.** Respecto a que no se le informó del derecho que tenía a comunicarse con su familia. El principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece el contacto con el mundo exterior, dispone que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. En el mismo sentido la Regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la comunicación con el exterior establece "1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles...", por su parte el artículo 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura y los artículos 2405, 2504 fracción VIII, 2521 fracción III y 2517 del Código Municipal de Calvillo del Estado de Aguascalientes señalan que los infractores que ingresen al centro de detención tienen derecho a comunicarse al exterior mediante una llamada telefónica la que les será permitida por el comandante o encargado de la guardia así como por el juez debiendo dejar registro en un libro de llamadas telefónicas. En esa tesitura es un derecho universal la comunicación de un detenido con el mundo exterior por lo que se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento instruya a los Jueces Calificadores a que den a conocer sus derechos a las personas detenidas y faciliten las autoridades competentes del centro de detención los medios para hacerlos efectivos.

**22.** Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Detención Municipal de Calvillo, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a la revisión de dicho Centro, las que afectan los derechos de las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

**23.** En relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

**24. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes**, en términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 326, fracción II del Código Municipal de Calvillo, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua y se instalen lavamanos.
- b) Realizar las gestiones necesarias para que el centro de detención del municipio de Calvillo, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- c) De igual forma, se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios.
- d) Ordenar a las y los oficiales de policía aprehensores informen por escrito a las personas infractores los derechos que tienen como personas detenidas.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, CONSTE.

Elaboró.- ARS  
Revisó.- PGS



Comisión de **Derechos  
Humanos** del Estado  
de AGUASCALIENTES